



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JULIÁN JARAMILLO ARCILA identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 227.249, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

4 de agosto del 2023.

Maryuri Álvarez Pérez
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00232-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 611-2023

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite el proceso de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros de orden formal:

1. Al contener varios fundamentos fácticos, deberá individualizarse y clasificarse el hecho séptimo.

2. El juramento estimatorio presentado en relación con las mejoras solicitadas deberá ser adecuado conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, esto es, se hace inescindible que se discriminen los montos de cada concepto, ello de forma razonada y explicada.

3. Con absoluto apego a la juridicidad de artículo 82 del CGP, y la Ley 2213 del 2022, indicará cuál es el correo electrónico personal de cada uno de los demandantes, toda vez que se atisba que respecto a los demandantes señores María Rita Hincapié de Zuluaga, Ana Francisca Zuluaga Cifuentes, Angela María Zuluaga Hincapié, se adosa como correo electrónico el mismo; igual que sucede con María Jaqueline Zuluaga Cifuentes y Sandra Liliana Zuluaga Hincapié; o en su defecto se presentará la respectiva explicación para ello.

4. Verificados los anexos allegados con el libelo introductor, se tiene que las facturas de predial de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-23814 y 100-41433, no son legibles y no permiten al despacho corroborar el avalúo catastral de los mismos, situación determinante para el estudio de la competencia de este judicial, por lo cual habrá de aportarlos debidamente. (art. 26-4 del CGP).

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya remitido simultáneamente la demanda y los anexos a los demandados, razón por lo que se le requiere, para que cumpla con tal carga, ello al tenor de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, ello bajo el entendido que las medidas cautelares de inscripción de la demanda operan de oficio conforme a lo previsto en el artículo 592 del CGP.



Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada, identificando el número de folios de cada anexo; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Julián Jaramillo Arcila para actuar conforme a los mandatos conferidos.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03465c1561c781f1b5082ea0cab36c850ae9b781c3d9f62d79c8a2c0f23a3c1d

Documento generado en 17/08/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>